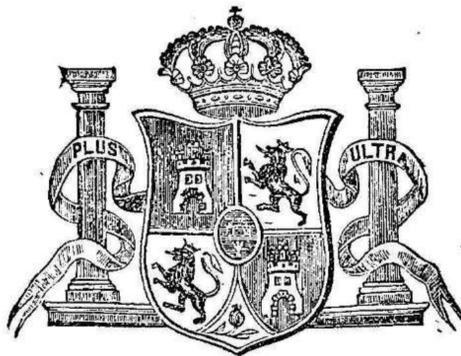


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusión)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Central de Artes y Oficios, las de Artes y Oficios de distrito y las Escuelas provinciales de Bellas Artes, se denominarán en adelante *Escuelas de Artes é Industrias*, y todas se regirán por un mismo reglamento.

Art. 2.º La enseñanza de las Escuelas de Artes é Industrias se dirigirá principalmente á la mayor ilustración de las clases trabajadoras é industriales.

Art. 3.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias se dividirán en dos Secciones, que se llamarán *artística y técnica*.

Art. 4.º Las Escuelas de Artes é Industrias serán elementales ó superiores, y las enseñanzas de tres clases: generales, especiales y extraordinarias.

Art. 5.º En las Escuelas elementales se darán las enseñanzas siguientes:

Sección técnica.

Aritmética y Geometría.
Dibujo geométrico.

Sección artística.

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.

En las Escuelas que son hoy de Artes y Oficios de distrito seguirá dándose la enseñanza de Física y Química, y en las que son provinciales de Bellas Artes, la de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas.

Art. 6.º Las enseñanzas ordinarias correspondientes á las Escuelas superiores serán las siguientes:

Sección técnica.

Dibujo geométrico.
Aritmética y Álgebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
Mecánica industrial.
Hidráulica industrial.
Física industrial.
Química industrial inorgánica.
Química industrial orgánica.
Construcción general.
Construcción arquitectónica.
Construcción de máquinas.
Máquinas térmicas.
Máquinas é instalaciones eléctricas.
Francés, é inglés ó alemán.

Sección artística.

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.
Estudio de las formas de la Naturaleza y del arte.
Composición decorativa.

Concepto del arte é Historia de las Artes decorativas.

Art. 7.º En todas las Escuelas se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los obreros en aquellas artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería artística, artes cerámicas, fototipia, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustación de metales, pintura en vidrio y otras semejantes.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias ó ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía industrial, la higiene y la geografía industriales, monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosaicos, la pintura encáustica, la forja artística, etcétera.

Art. 8.º La enseñanza de todas las asignaturas se dará de una manera práctica y sobria, y las explicaciones se harán en lenguaje claro, sencillo y adecuado á la condición de los alumnos.

Se completará la enseñanza por medio de visitas á fábricas ó talleres importantes, á los Museos arqueológicos, á los monumentos notables y á cualesquiera otros sitios ó establecimientos donde puedan los obreros alcanzar el mayor grado de instrucción que les convenga.

Art. 9.º Como medios auxiliares de la enseñanza, en cada Escuela habrá los museos, colecciones, gabi-

tes, laboratorios y talleres que sean necesarios, según la calidad y la extensión de las asignaturas que en cada una se establezcan.

El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que quieran exponer allí los fabricantes, siendo de su cuenta los gastos de instalación.

Cuando la máquina, instrumento ó producto expuestos ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación y acompañarán sus explicaciones con los ejercicios prácticos necesarios.

Art. 10. Donde el número de los alumnos lo exija, las enseñanzas de Dibujo geométrico y de Dibujo artístico, se distribuirán en varias divisiones; en locales distintos.

Art. 11. Las clases correspondientes á las enseñanzas ordinarias se darán de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las de alumnas se darán á hora distinta y en local independiente de los demás.

Art. 12. El curso empezará el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Mayo.

Cuando circunstancias de clima ó de otra especie lo aconsejen, el Ministro de Fomento podrá acortar el curso de algunas asignaturas, previa propuesta de la Junta de Profesores respectiva y con informe de la Junta inspectora.

Después de esta fecha podrán continuar las enseñanzas especiales y los trabajos prácticos que se considere oportuno.

También en este tiempo se podrán dar conferencias relativas á las enseñanzas extraordinarias.

Art. 13. La matrícula en todas las asignaturas será gratuita y libre. Los alumnos que terminen con asiduidad los estudios de cada una, podrán pedir un certificado de asistencia, y los que se examinen y sean aprobados, uno de aprovechamiento con la calificación que hayan merecido. Terminado un grupo de estudios, también podrán obtener los alumnos un certificado general de las materias en que hayan sido aprobados; y además cada Escuela podrá conceder, á petición de los interesados, un certificado final, donde conste que han sido aprobados en todas las enseñanzas de una ú otra Sección.

Los alumnos matriculados á la publicación del presente decreto tendrán derecho á continuar sus estudios con arreglo al plan vigente cuando los comenzaron, y á recibir los títulos, certificados, premios y pensiones en él establecidos.

Art. 14. El Gobierno concederá los premios honoríficos y pecuniarios y las pensiones para viajar por España ó por el extranjero, que sean convenientes para alentar y recompensar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, así como el celo y mayores resultados obtenidos por los Profesores en la enseñanza, y autorizará á las Escuelas para aplicar los que, con el mismo objeto, ofrezcan los particulares y las Corporaciones.

Art. 15. El personal docente se compondrá de Profesores numerarios, Ayudantes numerarios, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios.

Las plazas de todas clases correspondientes á la enseñanza de alumnas, podrán ser desempeñadas por Profesoras en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el resto del Profesorado.

Art. 16. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de 2.500 pesetas en las Escuelas elementales, y de 3.000 en las superiores, salvo los derechos adquiridos por los que ya gozan de mayores sueldos.

El de los Ayudantes numerarios será de 1.500 pesetas.

El de los Ayudantes repetidores, de 750 pesetas.

Los Ayudantes meritorios no disfrutará sueldo ni gratificación.

Los Profesores gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Art. 17. Los Profesores numerarios de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas elementales serán:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y Vaciado; y

Uno de Física y Química ó de Aplicaciones del Dibujo á las Artes decorativas, según los casos señalados en el párrafo segundo del art. 5.º

Los Ayudantes de las mismas Escuelas se distribuirán en la forma siguiente:

Uno numerario y otro repetidor

para las clases de la Sección técnica.

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Los Profesores numerarios de las Escuelas superiores serán:

Sección técnica.

Uno para cada división de la clase de Dibujo geométrico.

Uno de Aritmética y Algebra.

Uno de Geometría y Topografía.

Uno de Geometría descriptiva y de sus aplicaciones.

Uno de Mecánica y de Hidráulica industriales.

Uno de Física industrial.

Dos de Química industrial.

Uno de Construcción general y de Construcción arquitectónica.

Uno de Construcción de máquinas.

Uno de Máquinas térmicas.

Uno de Máquinas é instalaciones eléctricas.

Uno de Francés y de inglés ó alemán.

Sección artística.

Uno para cada división de las clases del Dibujo artístico.

Uno de Modelado y vaciado.

Dos de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.

Dos de Composición decorativa.

Dos de Historia de las Artes decorativas.

El número de Ayudantes será:

Uno, numerario ó repetidor, para cada una de las Secciones locales de Dibujo artístico y Dibujo geométrico.

Ocho Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección técnica.

Tres Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Art. 18. De cada cuatro plazas de Profesores se proveerá una por concurso entre los Profesores numerarios; otra por concurso entre los Ayudantes también numerarios; otra por concurso libre, y la cuarta por oposición; todo ello en la forma que se determine en el reglamento.

El Gobierno podrá comisionar, con la subvención que considere oportuna, á algunos extranjeros competentes, para que den enseñanzas en estas Escuelas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán, una por concurso y otra por oposición.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores respectiva, previo concurso, y con informe de la Junta inspectora.

Los Ayudantes meritorios serán nombrados, previo también concurso, por el Director de cada Escuela, de

acuerdo con la Junta de Profesores, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 19. Para la separación de los Profesores y Ayudantes numerarios se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción pública.

Sin embargo, cuando la Junta inspectora se cerciore de que algún Profesor ó Ayudante numerario no desempeña su plaza con el caracter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Fomento, para que, oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 20. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Profesores de los Establecimientos oficiales para que desempeñen cualquiera de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas de su residencia, mediante una gratificación.

La provisión de una vacante, hecha de esta manera, no consumirá turno respecto al orden en que deban proveerse las demás.

Art. 21. El Director de cada Escuela podrá autorizar á las personas de reconocida competencia que lo deseen para dar conferencias ó enseñanzas extraordinarias que no sean retribuidas con fondos públicos.

Art. 22. Los Profesores que á consecuencia de esta reforma queden sin plaza, podrán ser colocados en otras que en lo sucesivo vacaren y para las cuales tengan aptitud reconocida, conforme á lo que para casos semejantes dispone la legislación vigente.

Art. 23. Cada Escuela tendrá un Director nombrado por el Ministro de Fomento, que será Jefe del establecimiento y dependerá del Rector de la Universidad respectiva. Podrá serlo uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela ú otra persona caracterizada extraña á ella.

Art. 24. Será Secretario en cada Escuela un Profesor ó un Ayudante numerario, nombrado también por el Ministerio, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 25. Los Maestros de los talleres serán nombrados por el Director, previa consulta con la Junta de Profesores, y no disfrutará de sueldo, sino de una asignación devengada por días hábiles.

Art. 26. El personal administrativo de las Escuelas elementales será el siguiente:

Un Oficial de Secretaría, con 1.250 pesetas de sueldo anual.

Un Conserje, con 1.250 pesetas.

Dos mozos de aseo, con 750 pesetas cada uno.

El de las Escuelas superiores, será:
Un Oficial de Secretaría, con 2.000 pesetas.

Un Escribiente, con 1.500 pesetas.

Dos Escribientes, con 1.000 pesetas.

Un Conserje, con 2.000 pesetas.

Un conservador del material de enseñanza, con 2.000 pesetas.

Un Bedel para cada división local, con 1.500 ó 1.250 pesetas.

Un Bedel para el Establecimiento central, con 1.500 pesetas.

Un mozo de aseo, con 1.000 pesetas, para cada división local.

Tres mozos de aseo para el Establecimiento central.

Un vaciador, con 1.250 pesetas.

Dos Ayudantes de vaciador, con 750 pesetas cada uno.

Art. 27. Una Junta, compuesta de personas de reconocida competencia y autoridad, cuidará de la inspección superior de todas las Escuelas de Artes é Industrias, vigilando especialmente el régimen de su enseñanza é interviniendo en la propuesta del personal, conforme á los términos que se marquen en el reglamento. El Director de la Escuela de Madrid formará parte de esta Junta.

Art. 28. Habrá en Madrid una Escuela superior con el programa completo de las dos Secciones, técnica y artística. Las enseñanzas elementales del Dibujo se darán por ahora en ocho locales distintos, y habrá uno especial para las clases de alumnas.

En Barcelona se darán la enseñanza técnica elemental y la artística superior.

En las demás poblaciones donde hay en la actualidad Escuelas de Bellas Artes ó de Artes y Oficios de distrito, sólo se dará por ahora la enseñanza elemental de las Secciones.

Art. 29. En las capitales de provincia donde no haya Escuela de Artes é Industrias, podrá establecerse una elemental ó superior, á instancia de la Diputación Provincial ó Ayuntamiento respectivos, los cuales elevarán al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil, la correspondiente propuesta, con arreglo á las prescripciones de este decreto. En los mismos términos podrán establecerse estos Centros de enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á instancia de sus respectivos Ayuntamientos. En todo caso habrá de acreditarse el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 30. Si alguna Diputación estimase conveniente elevar la categoría de la Escuela que le correspondía, aumentando las enseñanzas conforme al plan de este decreto, podrá proponerlo desde luego, ampliando el crédito destinado á sufragar los gastos correspondientes de personal y material.

Art. 31. El Gobierno fijará, previa propuesta de la Escuela respectiva y con informe de las Corporaciones que la sostengan y de la Junta Inspectoras, el número y clase de enseñanzas especiales ó extraordinarias que deban establecerse en cada una.

Art. 32. Las enseñanzas propias exclusivamente de las Bellas Artes, que no figuran en el plan consignado en los anteriores artículos y se dan

hoy con caracter oficial en algunas Escuelas, podrán continuar como hasta aquí, constituyendo una Sección especial de estudios superiores, independientemente de las dos que componen la Escuela de Artes é Industrias.

El régimen de enseñanza de esta Sección será, por ahora, el mismo que hoy se halla establecido. Las Escuelas donde haya esta Sección, se denominarán de Artes é Industrias y de Bellas Artes. Cuando en alguna ó algunas de las poblaciones en que existan estos establecimientos de enseñanza se funde, con recursos ó subvenciones del Estado, de la provincia ó de los pueblos, para mantener y fomentar su tradición artística, una Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la Sección de Bellas Artes pasará desde luego á formar parte de ella.

Art. 33. En las capitales donde haya una Escuela provincial de Bellas Artes, su Director, de acuerdo con la Diputación Provincial en la parte económica, formulará en el plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la publicación de este decreto, el plan de reorganización de dicha Escuela y de distribución del Profesorado, y lo someterá al Ministerio de Fomento, á fin de que, una vez aprobado con arreglo á los trámites legales, haga la Diputación Provincial respectiva las oportunas modificaciones en la parte de su presupuesto consagrada á este servicio.

Art. 34. Las Diputaciones y Ayuntamientos donde se hallan hoy establecidas las Escuelas de Bellas Artes, reintegrarán al Estado las cantidades que para sostener el personal y material de dichas Escuelas se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 35. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto y adoptará las disposiciones convenientes para su planteamiento.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto que no se adapten al presupuesto vigente, no se aplicarán hasta que rija como ley el presupuesto sometido á la deliberación de las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos. — MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luís Pidal y Mon.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los expedientes de conflicto entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el

Ayuntamiento de Santa María de Meyá, provincia de Lérida, con motivo de una instancia de D. José Plantada, vecino de Barcelona, que solicitaba se le cediesen á censo enfiteúutico determinados terrenos para explotar una cantera de piedra caliza, aprobó dicha Corporación, en 1.º de Agosto de 1897, un pliego de condiciones, de las cuales la primera decía textualmente: «Se saca á subasta la cesión ó establecimiento á censo enfiteúutico de 40.000 metros cuadrados de terrenos de los Propios del monte comunal de Cabrera, llamado Turó de Cabrera, de este término municipal, cuyo perímetro lo forman una línea de 200 metros de Este á Oeste y 200 de Norte á Sur, que confrontan por Oriente con el mismo monte Cabrera; por Mediodía con los terrenos ó partida llamada Pleta de Cardell; por Poniente con el mismo monte y Canal de los Palos, y por Norte con la cordillera del Monsech»:

Que en el mismo pliego de condiciones, además de las relativas á los tipos que habían de servir para la subasta y forma en que ésta había de efectuarse, se establecía, entre otras, la de que el rematante podría utilizar la finca para todos y cualesquiera aprovechamientos agrícolas ó industriales para que fuera apropiada, y especialmente para los de piedras, tierras y materiales de construcción, cuyo conjunto forman las canteras, pero el Ayuntamiento y los vecinos, en común é individualmente, podrían utilizar los materiales de construcción para usos propios del común y del Municipio, así como para la Iglesia y casa rectoral y para edificaciones particulares, á excepción del centro de las parcelas. En otra condición se imponía al enfiteuta la obligación de abrir en determinado plazo un camino para carretas, que pudiese en comunicación directa el predio enfiteúutico con la carretera de Villanova de Meyá á Alentórn, pasando por la población de Santa María de Meyá, expresándose que este camino debería convertirse gradualmente en carretera, y que para la apertura y construcción de uno y otro, el enfiteuta podría ocupar, sin indemnización alguna, los puntos entonces destinados á vía pública en los sitios que coincidieren, y todos los terrenos de los montes comunales de aquel término que fueren necesarios:

Que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, se dictó en 23 de Octubre de 1897 una Real orden, por la que se concedía la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Santa María de Meyá, para ceder á censo enfiteúutico la parte del monte Cabrera, titulada Turó de Cabrera, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones aprobado por la Junta municipal, fundándose dicha Real orden en que la cesión en nada perjudicaba los derechos del Ayuntamiento, pues éste se reservaba el dominio directo del terreno, sacando en cambio un producto anual con que aliviar las cargas del presupuesto, y era útil al vecindario por las ventajas que le reportaría la creación del nuevo camino, conteniendo además su derecho á sacar del monte la piedra que necesitaren:

Que celebrada la subasta, se hizo la adjudicación á favor de D. José Plantada como mejor postor, y elevado el contrato á escritura pública, tomó posesión é hizo inscribir su título en el Registro de la propiedad:

Que D. Emilio Castejón solicitó del Gobernador de Lérida que dejase

sin efecto la subasta y se celebrase ésta de nuevo, siendo desestimada su pretensión por no ser el recurso intentado el que establecían las disposiciones vigentes:

Que con fecha posterior á la en que fué desestimada su instancia por el Gobernador, acudió el mismo Don Emilio Castejón al Ministerio de la Gobernación denunciando los vicios de nulidad de que en su sentir adolecía la subasta, y más adelante presentó en el mismo departamento ministerial otra instancia de fecha 4 de Noviembre de 1898, en que manifestaba que el monte subastado para explotar una cantera D. José Plantada, no es del pueblo de Santa María de Meyá, como se ha pretendido, sino que pertenece al término de Fontllonga, por ser parte del Monsech de Rubios, y es de propiedad del Estado, según aparecía de la nota que adjunta acompañaba, suscrita por el capataz de cultivos de la comarca:

Que en dicha nota del capataz de cultivos se afirma que de un reconocimiento hecho por el mismo y el sobreguarda de la séptima comarca, resultó que el terreno de la cantera y unos tres kilómetros de la carretera construida por Plantada están dentro de la jurisdicción del monte llamado Monsech de Rubios, propiedad del Estado.

Que por Real orden de 22 de Noviembre de 1898, expedida por el Ministerio de la Gobernación, se desestimaron por extemporáneas é improcedentes las reclamaciones deducidas por D. Emilio Castejón contra la subasta; y se acordó que, con traslado de la resolución que se dictase, se remitiese al Ministerio de Fomento la instancia de Castejón de 4 de Noviembre de aquel año, en unión de la denuncia del capataz, á los efectos que el expresado Ministerio de Fomento estimase oportunos:

Que en el Ministerio de Fomento se formó expediente, del que forman parte numerosos antecedentes, ya relativos á las denuncias hechas por empleados del ramo de Montes, con motivo de la explotación de la cantera; ya á las medidas adoptadas en virtud de estas denuncias para impedir que continuase la explotación de la misma D. José Plantada; ya á la pretensión de éste de que se le autorizase á seguir explotándole, y ya á cierta instancia del Alcalde de Fontllonga, pidiendo la nulidad de la escritura de cesión, y denunciando que el rematante Plantada había tomado posesión de otro terreno distinto del que se le adjudicó; ya á la manifestación hecha por D. Emilio Castejón de que habiendo sido detenidas por denuncia suya algunas carretas de materiales de las que extraía del monte del Estado D. José Plantada, había éste promovido contra él interdicto que había sido estimado por el Juzgado y estaba pendiente de apelación ante la Audiencia:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida informó, con ocasión de uno de los expresados incidentes, que el monte denominado Cabrera y perteneciente á Santa María de Meyá, figuraba en la relación de los enajenables; pero en cuanto se hicieron los trabajos para rectificar el Catálogo, en la reseña de este monte se proponía que fuese exceptuado de la venta, y aunque sobre estos trabajos no recayó resolución alguna, como al hacerse la última clasificación, el distrito propuso nuevamente la excepción del citado predio, y éste no aparece en la relación publicada de los declarados enajenables, se su-

pone que fué incluido en el Catálogo de los exceptuados, y con este caracter figura en los planes de aprovechamientos:

Que en otro informe del mismo Ingeniero se dice que el expresado monte Cabrera fué concedido en enfiteusis á favor del común de vecinos del mismo en 1634 por el Prior del Monasterio de Santa María, mediante el pago de un censo anual, resultando, por tanto, que el dominio útil de dicho monte pertenece al común de vecinos de Santa María y el directo al Estado, como sucesor del Prior de Santa María; sin embargo de lo cual se ha considerado como de propiedad del común de vecinos, por no tener el distrito conocimiento del documento expresado, y es de esperar no tarde en ser así, porque declarados redimibles los censos llamados eclesiásticos, se resolverá favorablemente el expediente incoado por el Ayuntamiento solicitando la redención del censo, en cuyo caso se consolidarían el dominio de éste y el útil.

Informaba también que los aprovechamientos de este monte los han llevado á cabo gratuitamente los vecinos para el consumo de sus hogares ó para el ganado de uso propio, y si resultan sobrantes se enajenan en pública subasta, ingresando su producto en arcas municipales para atenciones del mismo, por lo que resulta que tiene el caracter de comunal:

Que la Junta consultiva de Montes emitió en este expediente dictamen, en el que, entre otros particulares, consigna que, dados los límites que en la escritura de cesión del terreno se le señalan á éste, no puede precisarse si el referido terreno queda dentro del término que al monte Monsech se le asignó al hacer los trabajos de rectificación del mismo en 1894, ó si queda, por el contrario, dentro del monte Cabrera:

Que el Ministerio de Fomento, en virtud de lo que del expediente resultaba, expidió una Real orden en 4 de Mayo de 1899, en la que se disponía que se significase al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que se anulase la venta hecha á censo enfiteúutico, previa autorización por el Ayuntamiento de Santa María de Meyá á favor de D. José Plantada, ó tuviese, en caso contrario, por suscitado el consiguiente conflicto ministerial. Disponíase también, entre otros particulares, que se ordenase al Gobernador de Lérida que reclamase de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona para que no siguiese entendiendo en el interdicto de retener la posesión, promovido por D. José Plantada, y en su caso, suscitase la correspondiente competencia positiva de atribuciones, y se ordenaba que el Ingeniero Jefe del distrito forestal promoviese sin pérdida de tiempo el expediente de deslinde del monte Monsech, perteneciente al Estado, mediante los trámites prescritos en el título 2.º del reglamento de 1865:

Como fundamentos de esta Real orden, se alegaba en ella que además de que existe la duda de si á D. José Plantada se le dió posesión después de la venta de un terreno distinto del enajenado, cuyo hecho, denunciado por el Alcalde de Fontllonga, pudiera constituir materia justiciable, en la que, en su caso, habían de entender los Tribunales ordinarios, no se puede afirmar tampoco si la parcela donde está situada la cantera, objeto de los trabajos, radica en el monte Monsech, del Estado, ó en el Cabrera

de Santa María de Meyá; que sea que el terreno objeto de la venta radique en el monte Monsech ó en el monte Cabrera, dicha venta es esencialmente nula; si en el primero, porque se trata de un monte del Estado, y en el que, por lo tanto, no tiene intervención ni derecho alguno el Ayuntamiento de Santa María de Meyá; y si en el segundo, porque aunque es innegable que el art. 85 de la ley Municipal vigente autoriza á los Ayuntamientos para enajenar y permutar los bienes municipales por los trámites que marca su regla 3.^a, esta autorización se relaciona con los bienes que no sean montes públicos, pues éstos están sujetos á una legislación especial, y por eso, para todo lo referente á su régimen, aprovechamiento y conservación, rige la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de Mayo de 1865, como bien claramente lo determina el art. 75 de la citada ley Municipal, siendo en su virtud, el Ministerio de Fomento, cuando se trata de montes exceptuados, por revestir carácter de interés general, el exclusivamente encargado de ellos, y el de Hacienda el de promover su venta ó conservación y mejora, cuando se trata de predios enajenables, no teniendo, por lo tanto, intervención alguna el de Gobernación, que fué quien autorizó al Ayuntamiento de Santa María de Meyá para la enajenación hecha y adjudicada á D. José Plantada; que los montes Monsech y Cabrera figuran en la relación de los de utilidad pública, formada con anterioridad á la venta de que se trata y con carácter definitivo por la Comisión clasificadora, con los números 1 y 26 respectivamente, y están, en su virtud, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, no pudiéndose por otro lado proceder á la venta de ellos ni de cualquiera de sus partes por entidad alguna, ni bajo ningún concepto; que existe una cuestión previa administrativa que dilucidar, cual es la de resolver si la venta llevada á cabo por el Ayuntamiento de Santa María de Meyá se ha efectuado con incompetencia ó infracción de las leyes administrativas en materia de montes públicos, y lleva por tanto el sello de nulidad; y que de esa resolución que dicte la Administración depende el fallo que deba dictar la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, fuera de que no deben entender al mismo tiempo la Administración y los Tribunales ordinarios:

Que con posterioridad á esta Real orden se elevó al Ministerio de Fomento un informe de la Jefatura del distrito forestal de Lérida, según el cual, salvo lo que respecto de la línea divisoria por el lado del Norte se adoptó al hacer el deslinde, puede afirmarse que los límites que constan en la escritura de establecimiento enfitéutico concuerdan con los del terreno ocupado y explotado por Plantada, quien no ha traspasado en sus labores los referidos límites, pero sí ha construido fuera de ellos, y dentro indiscutiblemente del monte Monsech, una casa cuya incautación había acordado ya el Gobernador:

Que por Real orden de 22 de Julio de 1899, el Ministerio de la Gobernación comunicó al de Fomento que con aquella fecha se remitía el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por no estimar aquel Centro ministerial que procede anular la cesión:

Que si bien en esta Real orden no se expresan las razones en que se funda, en la nota de la Sección co-

rrespondiente del Ministerio, de conformidad con la cual recayó dicha resolución, se expone que del acta de demarcación de ciertas pertenencias mineras de que en la misma se hace mérito, no cabe duda de que el terreno es el mismo que se cedió á censo enfitéutico, previa autorización del Ministerio de la Gobernación y que pertenece al común de Santa María de Meyá, con lo cual cae por su base el primer argumento que aduce en la Real orden el Ministerio de Fomento, relativo á que el terreno cedido pertenece al Estado y no al Ayuntamiento de Santa María de Meyá; que una vez demostrado que el terreno es de propiedad municipal, entra el hecho dentro de lo legislado en la ley Municipal, toda vez que la de Montes no tiene aplicación al caso presente, puesto que se trata de sustancias minerales del primer grupo, las que pueden ser vendidas por los dueños, y siendo éste su Ayuntamiento, se encuentra limitado por la ley Municipal, que determina, en la regla 3.^a de su art. 85, que necesitan las Corporaciones municipales de la autorización del Ministerio de la Gobernación para todos los contratos que no sean relativos á sobrantes de vía pública ó edificios inútiles; y que, por otra parte, no se trata de una verdadera enajenación, sino de una cesión á censo enfitéutico, que es muy diferente, puesto que la Corporación municipal conserva el dominio directo, habiéndose verificado la enajenación en las mejores condiciones, puesto que lo fué mediante subasta pública, y habiéndose elevado el contrato á escritura pública y pasado año y día no cabe la reivindicación administrativa que tampoco es pertinente al caso por las consideraciones expuestas:

Que el Ministerio de Fomento, insistiendo en su criterio, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que después de remitidos los expedientes de ambos Ministerios al Consejo de Estado, se presentó en la Presidencia una instancia documentada de D. Mariano Más, en nombre de D. José Plantada, alegando que, según acreditaba con una certificación adjunta, la cantera de que se trata había sido siempre aprovechada como terreno comunal por los vecinos de Santa María de Meyá, los cuales desde tiempo inmemorial habían extraído libremente piedra de ella; que al verificarse el contrato de cesión, el monte Cabrera figuraba en el distrito forestal de Lérida como enajenable, según se puede comprobar debidamente, y se deduce lógicamente del hecho de que, ni al publicarse el anuncio de subasta en el BOLETÍN OFICIAL, ni más tarde, cuando el Alcalde de Santa María de Meyá participó al distrito forestal la celebración del contrato, el distrito no formuló la menor protesta, ni hizo la más insignificante indicación hasta muchos meses después; que también acreditaba con la oportuna certificación que acompañaba, que el monte Cabrera producía anualmente 82 céntimos de peseta por hectárea, y en las actualidad las cuatro hectáreas cedidas á Plantada producían, á más del capital, 183 pesetas anuales, y que llamaba la atención de V. E. acerca de la Real orden del Ministerio de Fomento de 11 de Mayo de 1899, en que, resolviendo sobre la petición de un supuesto registro minero intentado sobre el mismo terreno objeto del contrato entre el Ayunta-

miento de Santa María de Meyá y D. José Plantada, reconoció la validez de la cesión hecha por el Ayuntamiento. A esta instancia de Don Mariano Más, en la que también se hacían consideraciones acerca de la improcedencia de anular gubernativamente el contrato expresado, acompañaba una certificación relativa á la extracción en todo tiempo de materiales de la cantera por el vecindario de Santa María de Meyá; otra á las utilidades que producía el monte Cabrera, y otra á la Real orden de 6 de Mayo último á que la instancia se refiere:

Que dicha instancia y documentos que le acompañaban fueron á su vez remitidos al Consejo de Estado:

Visto el art. 1.^o de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual, «el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente á favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo»:

Visto el art. 7.^o del reglamento de igual fecha, que dice: «las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona, no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo, pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración. Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocación se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolución contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.

Considerando:

1.^o Que dictada por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 23 de Octubre de 1897, por la cual se autorizó al Ayuntamiento de Santa María de Meyá para conceder á censo enfitéutico una parcela del monte Cabrera, perteneciente á dicho pueblo, esa Real orden, como declaratoria de derechos á favor de Don José Plantada, es ya firme y causado estado por no haber sido impugnada en la vía contenciosa.

2.^o Que, por lo tanto, la expresada Real orden no puede ya ser anulada gubernativamente por la misma Autoridad que la dictó, como pretende el Ministerio de Fomento por medio de la Real orden que el mismo expidió en 4 de Mayo del presente año 1899, y sólo podría hacerse si la misma Administración la declarare lesiva y diera instrucciones al Fiscal de S. M. para impugnarla ante el Tribunal Contencioso.

3.^o Que ésto, según el art. 7.^o del reglamento para la ejecución de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde hacerlo en su caso, si procediere, al Ministerio de la Gobernación que fué el

que expidió la Real orden mencionada.

4.^o Que además, estando pendiente de sustanciación y resolución la competencia suscitada por el Gobernador de Lérida con motivo del interdicto posesorio del terreno en cuestión, promovido ante la Autoridad judicial por D. José Plantada, cuya competencia ha sido informada recientemente por el Consejo de Estado en el sentido de estar mal suscitada y que no há lugar á decidirla, es conveniente ultimar este incidente, según proceda, para evitar que á un mismo tiempo y sobre el mismo asunto entiendan Autoridades de diverso orden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir este conflicto en favor del Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que el de Fomento pueda continuar el expediente relativo al deslinde del monte de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Estando á cargo de esta Delegación de Hacienda el nombrar personal para la cobranza de los descubiertos que procedan de certificaciones que expida esta Intervención de Hacienda correspondientes á contribuciones indirectas, he tenido á bien confirmar en su cargo al Agente especial D. Calixto Ruiz de Azua, nombrado con anterioridad por el arriendo de Contribuciones de esta provincia.

Lo que se hace público por este BOLETÍN á fin de que llegué á conocimiento de las Autoridades y público en general, debiendo también poner en conocimiento que dicho Agente tiene establecida su oficina calle de los Soldados, núm. 13.

Palencia 13 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Impuestos del 1, 5 y 11 por 100.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 9 de Agosto de 1893, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que dentro del corriente mes remitan á esta Administración de mi cargo copia certificada de los pagos realizados durante el segundo trimestre del actual ejercicio, y en caso de no cumplimentar el citado servicio en el plazo señalado, les exigiré las responsabilidades que determina el art. 19 del expresado reglamento.

Palencia 13 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo Rodríguez Colombres.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.